



DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE 2026 DE LA SALA
SUPERIOR DE VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTISÉIS.

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado.

Respetuosamente disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, ya que considero que de un análisis integral y sistemático de los artículos 3, fracción XIII, 90, 102, 104, 108, 111, 130, 135, 139, 193, fracción I, y 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se advierte que las constancias que integran el Expediente Administrativo de Presunta Responsabilidad Administrativa y el posterior procedimiento sancionador constituyen elementos indispensables para controlar jurisdiccionalmente la legalidad de las determinaciones emitidas en materia de responsabilidades administrativas, pues únicamente mediante su valoración puede verificarse que la investigación, substanciación y resolución se hubieran desarrollado con observancia de los principios de legalidad, presunción de inocencia, exhaustividad, verdad material y debido proceso, así como determinar si la autoridad investigadora y la resolutora satisficieron la carga probatoria que legalmente le corresponde.

Esta conclusión se robustece con lo dispuesto por los artículos 44, fracción IV, 48 Bis y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme a los cuales la autoridad demandada debe acompañar a su contestación las pruebas documentales que se encuentren en su poder, acreditar los hechos que motivaron el acto impugnado cuando sean negados lisa y llanamente por el afectado y, además, la Sala se encuentra facultada para ordenar la exhibición de cualquier documento relacionado con los puntos controvertidos.

En consecuencia, cuando en el juicio contencioso administrativo local se impugne una resolución sancionadora por la comisión de una falta administrativa no grave, **la autoridad demandada tiene la carga procesal de exhibir las constancias que integran el expediente de presunta responsabilidad administrativa y el procedimiento sancionador**, en la medida en que resulten necesarias para acreditar los hechos, formalidades y elementos probatorios que sustentan su determinación.

Aunado a lo anterior, corresponde a la autoridad administrativa demostrar la legalidad de su actuación cuando el particular controvierte los hechos, las formalidades y los elementos probatorios que sustentan la resolución sancionadora, ya que en la materia de derecho sancionador administrativo, la presunción de legalidad del acto administrativo no releva a la autoridad investigadora de la carga de acreditar la existencia de la falta y la responsabilidad atribuida, ni puede prevalecer sobre la presunción de inocencia; de ahí que la autoridad demandada no pueda limitarse a invocar dicha presunción, sino que **debe exhibir las constancias que se encuentran bajo su resguardo y que permitan al órgano jurisdiccional verificar que la investigación, substanciación y resolución del procedimiento se desarrollaron con apego a las disposiciones y formalidades aplicables.**

Todo ello resulta necesario para garantizar los derechos de acceso efectivo a la justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso y defensa adecuada, así como los principios de presunción de inocencia, igualdad procesal y seguridad jurídica, toda vez que la efectividad de tales derechos exige que el particular tenga la posibilidad real de conocer y controvertir las constancias que sustentan la imputación y que el órgano jurisdiccional pueda examinarlas íntegramente, a fin de resolver con base en la verdad material y verificar que la potestad sancionadora se hubiera ejercido dentro de los límites y formalidades establecidos por la ley.

Bajo ese tenor, la prohibición contenida en la parte final del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no debe interpretarse como una dispensa en favor de la autoridad demandada respecto de su carga probatoria, ni como un impedimento para que la Sala requiera la exhibición de las constancias concretas que sustentan el acto impugnado; máxime que si en este caso estamos frente a un asunto de responsabilidad administrativa, la exhibición del expediente administrativo es indispensable para resolver el fondo del asunto y debe prevalecer ello en lugar de un formalismo legal que va en contra del mandato contenido en el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecten la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, lo cual se cumple en este caso.

Lo último encuentra sustento en la **jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:



DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE 2026 DE LA SALA
SUPERIOR DE VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTISÉIS.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

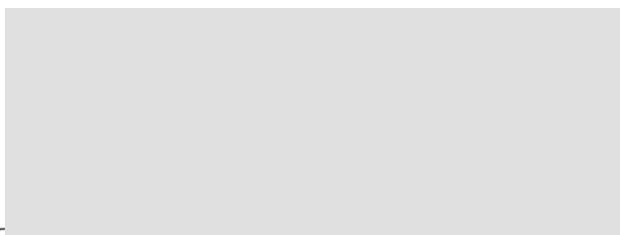
Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.¹

En efecto, interpretar la parte final del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco como una prohibición absoluta para

¹ Registro digital: 2023741; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materias(s): Constitucional; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754

allegar al juicio las constancias del procedimiento sancionador implicaría privilegiar un formalismo procesal sobre la resolución efectiva del fondo de la controversia; y en cambio, requerir a la autoridad demandada la exhibición de los documentos que se encuentran bajo su resguardo y que sustentan el acto impugnado no afecta la igualdad entre las partes, sino que la garantiza, al permitir que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para verificar la legalidad de la resolución sancionadora.

Por estas consideraciones, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto sostenido por la mayoría.



MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA